



DICTAMEN 44/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Eduardo COBA ARANGO

D^a María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente al título de Técnico Deportivo en Esgrima.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas

de régimen especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. De esta forma, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo, considerándolas de régimen especial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad



Educativa (LOMCE) modificó, entre otros aspectos, determinados preceptos reguladores de las enseñanzas deportivas previstas en la LOE.

La LOMCE mantiene las enseñanzas deportivas organizadas en dos grados, medio y superior, tomando como base las modalidades y, en su caso, las especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. En la Ley se dispone que el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La nueva regulación de la LOE, introducida por la LOMCE, prevé que para acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas es necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas académicas o aplicadas. Para acceder al grado superior es preciso contar con el título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad que reglamentariamente se determine y además poseer también alguno de los títulos siguientes: Título de Bachiller, Título de Técnico Superior, Título Universitario o el certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

Por otra parte, la LOMCE mantiene la regulación en relación con quienes carezcan de las indicadas titulaciones, pudiendo acceder a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, o dieciocho si se acredita encontrarse en posesión de un título de Técnico deportivo relacionado con aquel a cuyas enseñanzas se desea acceder.

Para acceder a las distintas modalidades y especialidades deportivas pueden ser establecidos requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulado, atendiendo a su cualificación, que desarrolle su actividad en el ámbito deportivo y laboral.



En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: su finalidad, los objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como diversos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 911/2012, de 8 de junio, estableció el título de Técnico Deportivo en Esgrima y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, con una duración de 1005 horas. El ciclo inicial de grado medio se organiza con una duración de 400 horas y el ciclo final con 605 horas.

Con el presente proyecto el Ministerio procede a la aprobación del currículo de las enseñanzas correspondientes al título de Técnico Deportivo en Esgrima, aplicable a su ámbito territorial de gestión.

II. Contenido

El proyecto está integrado por diez y seis artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 trata de forma genérica del currículo en sus cuatro apartados, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 911/2012, de 8 de junio, o bien a la que se recoge en los anexos de la Orden.

El artículo 4 aborda la duración y la secuenciación de los módulos de las enseñanzas.

En el artículo 5 se incluyen determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos donde se recogen estas materias.



En el artículo 7 se realiza una remisión al Real Decreto 911/2012, de 8 de junio, en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 8 se regulan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 9 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 10 se alude a los requisitos de carácter específico para acceder a estas enseñanzas, circunstancia que se concreta en la superación de una prueba específica descrita en el anexo VII del Real Decreto 911/2012, de 8 de junio.

La composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico indicada anteriormente se regulan en el artículo 11.

El artículo 12 trata sobre las funciones atribuidas al tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El artículo 13 aborda la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales y remite a los oportunos anexos I y V del proyecto.

El artículo 14 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 15 se regula la oferta modular de enseñanzas.

El artículo 16 presenta la regulación de la oferta modular específica del ciclo inicial.

La Disposición adicional única recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La disposición final primera incluye una autorización a la Administración para adoptar medidas y dictar instrucciones para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda trata sobre la implantación de las enseñanzas del ciclo inicial. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.

En el anexo I se plasman los currículos de los módulos de las enseñanzas del ciclo inicial y final de las enseñanzas. En el anexo II se detalla la distribución horaria y la secuenciación de los módulos en el ciclo inicial y final de grado medio. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario aprobar para acceder al módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final. En el anexo IV A se recogen los espacios y equipamientos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas del ciclo inicial y en el anexo IV B los espacios y equipamientos de los centros para impartir las enseñanzas del ciclo final. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.



III. Observaciones

1. Al Anexo I, apartado A)

En el Anexo I, apartado A) de los distintos módulos, no se ha localizado que los mismos contribuyan a alcanzar de manera específica la competencia c) regulada en el artículo 7 del Real Decreto 911/2012, de 8 de junio, que posee el texto siguiente:

“c) Valorar las habilidades y destrezas específicas de los esgrimistas con el objeto de determinar su nivel para proponer su incorporación a un grupo y tomar las medidas de corrección adecuadas.”

2. Al Anexo I, objetivos generales

Tampoco ha sido localizado en el apartado A) de los diversos módulos del Anexo I que los mismos contribuyan de manera específica a alcanzar los objetivos generales señalados con la letra l) y p).

“l) Identificar y analizar las situaciones en la competición de iniciación aplicando procedimientos establecidos que incentiven los valores éticos del juego limpio, responsabilidad y esfuerzo persona así como el respeto a los demás.”

“p) Conocer, describir y aplicar el reglamento oficial en las situaciones de entrenamiento y de competición para transmitir a los esgrimistas las normas de comportamiento deportivo.”

3. Al Módulo común de enseñanza deportiva: Actividad física adaptada y discapacidad. Código: MED-C103, apartado C) Contenidos. Pág. 13

De acuerdo con la Ley 27/2007 por la que se reconocen y regulan las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que tiene un doble objetivo, ya que reconoce y regula la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, y regula los medios de apoyo a la comunicación oral (entre ellos, Sistemas de Frecuencia Modulada, bucle magnético y subtítulos) destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociega, se propone la modificación de los siguientes extremos:

“- Discapacidad visual: braille.



- *Discapacidad auditiva: lengua de signos, lectura labial, comunicación bimodal, alfabeto dactilológico, sistemas de frecuencia modulada, bucle magnético y subtítulos.*
- *Discapacidad física/parálisis cerebral: sistemas gráficos codificados, tableros de comunicación”.*

4. Al Módulo específico de enseñanza deportiva: Formación práctica. Código MED-ESES108 y Código MED-ESES108 del ciclo inicial y del ciclo final, apartado C). Págs. 28 y 65

Se sugiere que las “funciones o actividades que debe desempeñar el alumno en prácticas” se ajusten con mayor precisión a la regulación de los Resultados del aprendizaje y a los criterios de evaluación que se encuentran regulados en el Real Decreto 911/2012.

En relación con lo anterior, resulta destacada, entre otras, la ausencia de actividades relacionadas con el Resultado del aprendizaje número 2 del mencionado Real Decreto 911/2012:

“2. Actúa con autonomía, iniciativa y responsabilidad en el puesto de trabajo, demostrando comportamiento ético, habilidades personales de comunicación, trabajo en equipo y aplicando los procedimientos establecidos por la empresa.”

5. Al Anexo I. Módulos de enseñanza Deportiva del ciclo inicial. Módulo común de enseñanza deportiva: Bases del aprendizaje deportivo MED-C201 (pág. 29)

A) El contenido básico que consta en el Real Decreto 911/2012 con el encabezamiento de “Control de pensamientos y emociones”, aparece en el proyecto con el encabezamiento de “La activación”.

B) Asimismo, el contenido que en el Real Decreto citado consta como “Características psicológicas” aparece en el proyecto como “Definición”.

Teniendo en consideración los diversos significados de los términos utilizados, se sugiere ajustar con mayor precisión tales términos.

6. Al Anexo I. Ciclo inicial. Módulo MED-C102: Primeros Auxilios. Páginas 9 y 10

En los contenidos del módulo indicado en el encabezamiento se observa que en algunos casos se lleva a cabo una inclusión de contenidos mínimos previstos en el Real Decreto 911/2012 dentro de bloques de contenidos distintos a los que constan en el mencionado Real Decreto básico. Se ha detectado que se encuentran en esta situación los contenidos básicos siguientes



de este módulo de Primeros Auxilios del proyecto: “Atención inicial en lesiones por agentes físicos (traumatismos, calor o frío, electricidad y radiaciones”; “Atención inicial en lesiones por agentes químicos y biológicos” y “Atención inicial en patología orgánica de urgencia”.

Los tres contenidos básicos transcritos aparecen en el proyecto en el bloque de contenidos nº 2, constando en el Real Decreto 911/2012 en el bloque 3.

Dicha circunstancia podría complicar la aplicación de las previsiones del artículo 15.2, en relación a la oferta de las enseñanzas en unidades formativas de menor duración que un módulo completo, en las cuales *“[...] cada resultado de aprendizaje, con sus criterios de evaluación y su correspondiente bloque de contenidos, será la unidad mínima e indivisible de partición.”* Se debe recordar que tanto los Resultados del aprendizaje como los Criterios de evaluación de cada módulo se encuentran regulados en el Real Decreto 911/2012, a los cuales remite el proyecto de currículo.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere que, como norma general, los contenidos mínimos del currículo y sus desarrollos sean situados en los bloques de contenidos correspondientes que constan en el Real Decreto 911/2012, ya que tales bloques están directamente relacionados con los bloques de resultados del aprendizaje y los de criterios de evaluación, como se preceptúa en dicho Real Decreto y en el propio proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de octubre de 2014

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.